

MEDIACIÓN EN SEDE NOTARIAL

Othón Pérez Fernández del Castillo¹



Notaría abierta, juzgado cerrado.

JOAQUÍN COSTA

Al iniciar el siglo XXI, la Unión Internacional del Notariado Latino convocó al Congreso Internacional a celebrarse en Atenas, Grecia. Uno de los tres temas fue la Mediación en sede Notarial.

La ponencia por México fue presentada por un servidor, con la sorpresa que desde entonces, todos los notariados europeos estaban ya en la Mediación, y México estaba rezagado.

La Comisión de Asuntos Americanos que dignamente preside David Figueroa Márquez, notario de México, tuvo a bien impulsar la mediación notarial para América Latina y nombró al suscrito como presidente de la Comisión de Mediación para América latina, que comprende además a Portugal, España y Canadá.

Próximamente el 8, 9 y 10 de marzo, de este año, se celebrará en Punta del Este, Uruguay, la tercera sesión de trabajo del ejercicio actual de la Comisión de Asuntos Americanos y en esa próxima ocasión, presentaré a todos los notariados americanos, un proyecto de ley modelo, a efecto de que todos los notarios de América Latina, ingresemos de lleno a ejercer la mediación como el mejor método alternativo de solución de controversias (MASC).

Por mi parte, he realizado un estudio comparativo de todas las leyes que regulan la mediación en todos los estados de la República Mexicana y he seleccionado de todas ellas, los puntos más relevantes para formular un proyecto de ley modelo de mediación para el notariado mexicano, en el que absolutamente todos los estados de la República Mexicana, en sus leyes

¹ Notario Público número 63 de la Ciudad de México.

del notariado, adicionen un reglamento que regule la mediación en sede notarial.

En una primera lectura, de la propuesta de la ley modelo, el estudioso podrá observar que algunos temas podrían ser estructurados con mayor profundidad. Sin embargo, no es conveniente entrar ni minuciosa, ni excesivamente a regular las obligaciones del notario como mediador, porque estaríamos propiciando, que cualquier leguleyo atacara el convenio de mediación redactado por un notario, por omisiones o incumplimiento de las formalidades.

En la mediación, de lo que se trata es de crear un método de gestión de conflictos, que facilite el arreglo y el entendimiento entre las partes. Un excesivo formalismo, entorpecería la finalidad de la mediación notarial.

De ahí que, abordamos los puntos esenciales, y siguiendo la metodología simplificadora de la ley modelo de UNCITRAL, sobre la materia, proponemos regular lo estrictamente necesario, para que los formalismos sean resueltos, conforme a la legislación y a la doctrina notarial pura.

Hay que hacer notar, que si bien el artículo quinto de la Ley de Justicia Alternativa de la Ciudad de México, señala cinco áreas como materias de la mediación, la práctica y la doctrina de la mediación hoy en México, abarca más de 20 especialidades. No obstante, en nuestro proyecto limitamos las funciones notariales de mediación, para que se ejerciten sólo en los siguientes rubros: en derechos disponibles, entre particulares, y en las materias: familiar, sucesoria, inmobiliaria, condominal y habitacional, agraria, civil, mercantil, administrativa y fiscal. No vemos al notario resolviendo conflictos políticos-electorales, sociales, penales, sindicales, penitenciarios, o indígenas, etc.

Por último, prácticamente en todas las leyes del notariado de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana, se dispone, como es el caso de la Ley del Notariado para la Ciudad de México en el artículo 34 fracc. VIII, que establece:

El notario sí podrá:
...Ser mediador o conciliador.

No obstante, hay un vacío absoluto en la ley, pues en su texto, ni nos dice qué debe entenderse por mediación notarial, ni nos establece cómo se realiza la mediación, cuáles son sus elementos, cuáles son sus etapas, como es el convenio de mediación, etc, etc. Para orientar y llenar todas las dudas, de cuáles son las características de la mediación notarial y cómo se desarrolla, presentamos un proyecto de reglamento, que deberá regular la mediación en sede notarial, en todos los estados de la República.

Hay que subrayar, que todos los tribunales del país están sobresaturados, y no solo me refiero a la alta litigiosidad de los Tribunales Superiores de Justicia de todos los estados, sino también a los Tribunales Federales. En efecto, los magistrados federales de los Tribunales Colegiados, ya no se dan abasto. En materia oral, se otorgan fechas de audiencia para dentro de un año. Las estadísticas revelan que un juez de lo civil ha sido rebasado para desahogar los miles de asuntos que se le presentan tan solo en este año 2019.

Entendemos que el fin de la mediación no es aliviar la enorme carga de litigios de los tribunales comunes. Se trata de una nueva fórmula en donde todos ganen, o cuando menos que nadie pierda, y no como sucede en los juicios tradicionales, en donde el 50% gana, pero el 50% pierde, lo que lleva implícita una insatisfacción ciudadana en la administración de justicia.

La sociedad confía en los notarios. Se acerca a “su notario”, porque se trata de un profesional imparcial, neutral, atento, paciente, absolutamente confiable, sabio, conocedor de la naturaleza humana, pero que además hoy capacitado para ser medidor. Esto es, un conocedor del conflicto, su origen y su solución, un experto en comunicación y en el manejo del diálogo, un perito en Derecho, un experimentado negociador, y ahora conocedor de las necesidades, de los intereses, de las emociones y de los sentimientos humanos que impiden los acuerdos. En consecuencia, su experiencia facilita los arreglos y las soluciones de los conflictos.

Si así lo hacemos, entonces y sólo entonces sí será realidad la propuesta de Joaquín Costa:

“MEDIACIÓN NOTARIAL ABIERTA, JUZGADO CERRADO”.

PROYECTO DE LEY MODELO DE MEDIACIÓN EN SEDE NOTARIAL.

Artículo 1.—Las disposiciones contenidas en la presente Ley Modelo tienen como propósito regular la mediación en sede notarial, como método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la autocomposición asistida.

Artículo 2.—Para efectos de esta Ley Modelo, se entenderá por:

I. Acuerdo: solución consensuada que construyen los mediados para cada uno de los puntos controvertidos de un conflicto, durante el desarrollo de la mediación y con la finalidad de resolverlo satisfactoriamente. El conjunto de acuerdos forman el clausulado del convenio que aquellos suscriben.

II. Autocomposición: reglas que los propios particulares involucrados en una controversia establecen para efecto de encontrar una solución a la misma.

III. Justicia Alternativa: procedimientos distintos a los jurisdiccionales para la solución de controversias entre particulares.

IV. Sede Notarial: el domicilio del notario-mediador.

V. Mediación: procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.

VI. Mediados: personas físicas o morales que, después de haber establecido una relación de variada naturaleza jurídica, se someten a la mediación, en busca de una solución pacífica a su controversia.

VII. Mediador: especialista que habiendo cumplido los requisitos previstos por esta Ley se encuentra capacitado, certificado y registrado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia, y que podrá ser público o privado.

VIII. Centro: Centro de Justicia Alternativa.

IX. Co-mediador: experto en una disciplina diversa a la ciencia jurídica.

X. Co-mediación: procedimiento complementario de la mediación, con el cual se enriquece ésta, a partir de la intervención de otro u otros mediadores.

XI. Pre-mediación: sesión informativa previa en la que las personas interesadas son orientadas sobre las ventajas, principios y características de la mediación y para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes.

XII. Re-mediación: procedimiento posterior a la mediación, que se utiliza cuando el convenio alcanzado en ésta se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a mediación.

XIII. Pos-mediación: Etapa en la que los mediados o alguno de ellos quiera ir al perdón y al olvido.

XIV. Módulo de Mediación Notarial: El espacio aprobado para llevar el procedimiento de mediación debidamente aprobado por el Centro de Justicia Alternativa.

Artículo 3.—El fin de la mediación, es que las partes involucradas en una controversia, con la guía y la dirección de un notario-mediador, logren acuerdos recíprocamente satisfactorios, y en consecuencia, poner fin al conflicto.

La mediación es un instrumento para construir la cultura de la paz en la sociedad, la sana convivencia, la relación armónica entre los seres humanos con base en el respeto recíproco y el compromiso de cumplir con responsabilidad, las obligaciones derivadas de la ley.

La mediación se basa en la aceptación mutua, en la no discriminación, la solidaridad, la tolerancia y la colaboración. Para lo cual, se fomentará la participación activa, la inclusión, el entendimiento mutuo, la promoción de relaciones armónicas y la creación de opciones de solución de los conflictos.

La mediación buscará en la creación de la solución, la prontitud, la economía y la satisfacción de todas las partes.

La mediación tiene también como propósito, evitar procesos judiciales de carácter contenciosos y poner fin a los procedimientos ya iniciados y descongestionar de litigios innecesarios a los tribunales judiciales.

Artículo 4.—Son instrumentos básicos de la mediación, el diálogo, la tolerancia, la empatía, la honestidad, buscar satisfacer las necesidades y los intereses de los mediados para evitar contiendas judiciales, y el manejo positivo de las emociones y los sentimientos; la sinceridad, la franqueza, la comunicación constructiva, la escucha activa, la observación; mover a los mediados de los acontecimientos del pasado que los lastimó y los enfrentó, hacia construir un futuro positivo, diferente, cordial y promisorio; que haga superar las lesiones y agresiones y con actitud positiva sanar y reconstruir un nuevo tejido social y familiar.

Artículo 5.—Los principios rectores de la Mediación son:

I. Voluntariedad: La participación de los mediados, debe ser por propia decisión, libre y auténtica; no se podrá obligar a los mediados a permanecer en la mediación, por lo cual podrán retirarse y desistirse de este procedimiento, cuando lo estimen conveniente.

II. Confidencialidad: La información generada por los mediados, durante la mediación no podrá ser divulgada, ni por el mediador ni por los mediados; y por tanto, no podrán ser llamados a declarar en un proceso judicial, sobre los temas objeto de la mediación. El mediador no podrá ser citado como testigo de lo ocurrido en la mediación.

Este principio tiene como propósito fortalecer la confianza de los mediados, y tratar libre y expresamente sus conflictos y negociar sus propuestas de solución, sin que esos intentos puedan ser revelados.

El mediador no podrá actuar como testigo, en procedimiento legal alguno, relacionados con los asuntos en los que participe, y queda obligado a guardar el secreto profesional.

III. Flexibilidad: En el proceso de mediación no habrá formalismos ni solemnidades, ni formas estrictas y rígidas de participación; los mediados serán libres de construir los acuerdos de la manera que satisfaga a la solución de su conflicto. El procedimiento será informal y respetará la individualidad para que cada proceso sea único y diferente; porque se trata de personas con conflictos y circunstancias únicas que vinculan a las partes.

IV. Neutralidad: Los mediadores que conduzcan la mediación, deberán mantener a ésta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios respecto de los mediados, que puedan influir en la toma de decisiones. El mediador que llegue a la conclusión de que en el tratamiento del asunto que se le presenta, no puede ser neutral deberá de excusarse.

V. Imparcialidad: Los mediadores que conduzcan la mediación, deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguno de los mediados.

VI. Equidad: Los mediadores propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios a sus intereses y necesidades.

VII. Legalidad: La mediación tendrá como límites la voluntad de los mediados, la ley, la moral y las buenas costumbres.

VIII. Economía: En la mediación, se procurará limitar al máximo la pérdida de tiempo, el desgaste de los mediados y los costos y gastos excesivos; por lo que la mediación será rápida, económica y satisfactoria.

Artículo 6.—El notario queda facultado para intervenir en la solución de conflictos:

En materias familiares, sucesorias, civiles, mercantiles, administrativas y fiscales y entre particulares y respecto de derechos disponibles, y entre particulares y autoridades sólo en los aspectos administrativos y fiscales.

Requisitos para ser mediador

Artículo 7.—Para que el notario sea mediador, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Contar con la patente de notario, con lo cual acredita tener título de licenciado en Derecho, tener dos años de experiencia profesional y contar con la edad suficiente para además de ejercer el notariado, el ejercicio de la mediación.

II. Gozar de buena reputación profesional y reconocida honorabilidad;

III. No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito doloso que merezca pena privativa de libertad;

IV. Asistir a los cursos de capacitación y formación en mediación, que se impartan con autorización del Tribunal Superior de Justicia, o instituciones autorizadas por éste.

V. Aprobar los exámenes de conocimientos y de competencias laborales para obtener la certificación y el número de mediador privado del Tribunal Superior de Justicia. Los resultados de los exámenes son confidenciales, y la decisión del jurado será inapelable

VI. Realizar las horas de práctica en los Centros de Mediación o de Justicia Alternativa.

Artículo 8.—Los mediadores deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Tener interés directo o indirecto en el resultado del conflicto;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, socio de convivencia, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguno de los mediados;

III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando los mediados o alguno

de ellos sea una persona moral o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;

IV. Ser socio, arrendador o inquilino de alguno de los mediados;

V. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguno de los mediados, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil;

VI. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de los mediados en algún juicio anterior o presente; y

VII. Cuando por la especial naturaleza o complejidad de la controversia planteada reconozcan que la limitación de sus capacidades puede afectar el procedimiento.

VIII. Los mediadores también deberán excusarse cuando durante la mediación llegara a actualizarse cualquiera de los supuestos antes mencionados.

IX. Los mediadores que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

X. Los mediados podrán recusar al mediador o al co-mediador cuya situación se encuentre en alguno de los apartados anteriores, y la sustitución procederá a petición expresa y por escrito de los mediados, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados anteriormente.

Derechos de los mediados

Artículo 9.—Los mediados tendrán derecho a:

I. Solicitar la intervención de un notario- mediador de su elección en los términos de esta Ley.

II. Intervenir personalmente en la mediación;

III. Recibir asesoría legal externa al Módulo de Mediación Notarial, así como apoyarse, a su costa, en peritos y otros especialistas.

IV. Solicitar la recusación o sustitución de los mediadores o co-mediadores, cuando se actualice alguno de los supuestos de excusa o exista causa justificada para ello.

Obligaciones de los mediados

Artículo 10.—Las obligaciones de los mediados serán las siguientes:

I. Conducirse con respeto, observar buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones y, en general, en el transcurso de la mediación, y colaborar de manera activa y aportar lo necesario para construir una solución viable, posible y satisfactoria para ambos mediados.

II. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio que se llegare a celebrar.

III. Respetar el principio de confidencialidad.

IV. Las demás que se contemplen en la presente Ley.

Derechos del mediador

Artículo 11.—Los derechos del mediador serán los siguientes:

- I. Ejercer la mediación en los asuntos autorizados por la ley, una vez que obtenga su nombramiento y registro por el Tribunal Superior de Justicia Alternativa.
- II. Conducir con libertad la mediación para solucionar los conflictos de los mediados.
- III. Fijar con los mediados los honorarios y obtener su pago.
- IV. Dar por terminada la mediación en los casos que establezca esta Ley.
- V. Obtener el registro del convenio en el Centro y en el Registro Público de la Propiedad.
- VI. Hacer valer los efectos jurídicos del convenio de mediación.

Obligaciones del mediador

Artículo 12.—Serán obligaciones del mediador luego de realizada la pre-mediación:

- I. Orientar a las personas interesadas sobre las ventajas, principios y características de la mediación, para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento o en su caso, sugerir las instancias pertinentes.
- II. Efectuar en forma clara, ordenada y transparente, responsable y de buena fe, las actuaciones que regula la mediación, a partir de sus principios rectores.
- III. Tratar con respeto y diligencia a los mediados, conduciéndose ante ellos sin posturas ni actitudes discriminatorias.
- IV. Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función, cumpliendo con el deber que le impone el secreto profesional, por lo cual no podrá actuar, en forma alguna, en cualquier procedimiento relacionado con los asuntos en los que participe en términos del principio de confidencialidad que rige a la mediación.
- V. Conducir la mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la negociación y la construcción de acuerdos.
- VI. Abstenerse de ofrecer el servicio de mediación, cuando haya participado como apoderado, litigante o asesor se alguna de las partes que solicite la mediación, y excusarse en cualesquiera otros supuestos previstos en esta legislación.
- VII. Cuidar que los mediados participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna.
- VIII. Conducir la mediación estimulando la creatividad de los mediados durante la construcción de acuerdos.
- IX. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen los mediados, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe.
- X. Evitar influir en los mediados para acudir, permanecer o retirarse de la mediación.

- XI. Suscribir el escrito de autonomía.
- XII. Celebrar el convenio de confidencialidad con los mediados.
- XIII. Celebrar el convenio de pago de honorarios con los mediados.
- XIV. Solicitar el consentimiento de los mediados para la participación de co-mediadores, peritos u otros especialistas externos a la mediación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto, se requiere su intervención.
- XV. Dar por concluida la mediación en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando exista falta de respeto a las reglas para conducirse en la mediación, por parte de uno o ambos mediados.
 - b) Cuando exista falta de colaboración en uno o ambos mediados.
 - c) Cuando uno o ambos mediados falten a dos sesiones consecutivas sin justificación o, uno de ellos a tres sesiones sucesivas sin causa justificada.
 - d) Cuando la mediación se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida; y
 - e) Cuando alguno de los mediados o ambos lo soliciten.
- XVI. Abstenerse de delegar a persona alguna la función de notario-mediador en un procedimiento ya iniciado, salvo los casos de vencimiento, suspensión o revocación.
- XVII. Tramitar y obtener el registro del convenio de mediación ante el Centro.
- XVIII. Facilitar las acciones de supervisión y monitoreo del Centro.
- XIX. Participar de manera gratuita en las campañas de orientación, sensibilización y mediación que emprenda el Centro o alguna otra institución.
- XX. Desempeñar personalmente la función de mediador.
- XXI. Someterse a los programas de capacitación continua y de actualización que organiza el Centro, los colegios y el Instituto de Estudios Judiciales.
- XXII. Participar en los eventos organizados por el Centro, como foros, congresos, o coloquios o cualquier otro relacionado con la justicia alternativa.
- XXIII. Cubrir el pago de los derechos que resulten aplicables.
- XXIV. Obtener su sello de mediador e inscribirlo en el Centro y en el Registro Público de la Propiedad.
- XXV. Obtener su libro de registro de convenios de mediación.
- XXVI. Otorgar las garantías que se fijen para caucionar su desempeño como mediador.
- XXVII. Cumplir con la legislación aplicable en materia de acceso a la información pública y de datos personales, respecto de la información que se plasme en los convenios en los que actúe.

Facultades del notario-mediador

Artículo 13.—El notario-mediador tendrá fe pública en relación con todos los actos del procedimiento y del convenio de mediación.

Artículo 14.—Los convenios de mediación celebrados bajo la fe pública del notario-mediador, tendrán el carácter de cosa juzgada; y por tanto, traerán aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio.

El procedimiento de mediación

Artículo 15.—Serán etapas del procedimiento de mediación notarial, las siguientes:

I. Pre-mediación:

1. Entrevista inicial con el solicitante
2. Calificación del conflicto para resolver si es mediable.
3. Entrega de la invitación.
4. Entrevista inicial con el invitado.

II. Presentación del mediador y explicación a los mediados del procedimiento, las ventajas y los principios de la mediación.

III. Sesión conjunta entre el mediador y sus mediados:

- a) Firma del acuerdo de aceptación del servicio de mediación.
- b) Firma del convenio de confidencialidad.
- c) Firma del convenio de voluntariedad.
- d) Firma del escrito de autonomía.
- e) Firma del convenio de honorarios.

IV. Indicación de las formas y supuestos de terminación de la mediación.

V. Narración del conflicto.

VI. Análisis del caso y construcción de la agenda:

- a) Identificación de los puntos en conflicto.
- b) Versión de los mediados de las causas que generaron el conflicto y las causas que impiden su solución, desde su personal perspectiva.
- c) Reconocimiento de la corresponsabilidad.
- d) Evitar regresar al pasado y guiar el diálogo hacia el futuro.
- e) Identificación de los intereses controvertidos.
- f) Identificación de las necesidades reales y sus diferencias con sus posiciones.
- g) Análisis de las consecuencias que tendría no llegar a un arreglo.
- h) Análisis de las consecuencias que tendría llegar a un arreglo.
- i) Atención del aspecto emocional de los mediados.
- j) Desahogar la “Teoría del Vómito”.
- k) Listado de los temas materia de la mediación; y
- l) Atención de los temas de la agenda.

V. Construcción de soluciones:

- a) Aportación de alternativas;
- b) Evaluación y selección de alternativas de solución; y
- c) Respetar las reglas de la lluvia de ideas.

VI. La construcción de los acuerdos.

VII. Final

- a) Revisión y consenso de los acuerdos.
- b) Elaboración del convenio.
- c) En su caso, firma del que adopte la forma escrita.

- d) Firma de la tarjeta informativa.
- e) Inscripción en el Registro de Convenios del Centro de Justicia Alternativa.
- f) En caso de que proceda y lo soliciten los mediados, inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

VIII. Seguimiento y re-mediación.

IX. Pos-mediación.

- a) Trabajar el perdón y el olvido del conflicto.

El convenio de mediación

Artículo 16.—Los acuerdos a los que lleguen los mediados podrán adoptar la forma de convenio por escrito, en cuyo caso debeaá contener las formalidades y requisitos siguientes:

I. Lugar y fecha de celebración;

II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada uno de los mediados;

III. En el caso de las personas morales se acompañará, como anexo, el documento con el que el apoderado o representante legal del mediado de que se trate, acreditó su personalidad;

IV. Los antecedentes del conflicto entre los mediados que los llevaron a utilizar la mediación;

V. Un capítulo de declaraciones;

VI. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado los mediados; así como el tiempo, lugar, modo y circunstancia en que estas deberán cumplirse;

VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de los mediados;

VIII. Nombre y firma dell notario-mediador para hacer constar que da fe de la celebración del convenio; así como su sello.

IX. Número o clave de registro en el Módulo de Mediación Notarial;

El Convenio se redactará al menos por cuadruplicado, en todo caso se deberá procurar que, con independencia del número de ejemplares, dos sean conservados por el notario-mediador, y cada una de los mediados reciba un ejemplar como constancia.

Artículo 17.—La información que se genere en los procedimientos de mediación se considerará confidencial, en términos de lo previsto por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información puública y de protección de datos personales.

Los efectos del convenio entre las partes

Artículo 18.—El convenio celebrado entre los mediados ante la fe pública de los notarios-mediadores con las formalidades que señala esta Ley, será válido y exigible en sus términos y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados. La negativa del órgano jurisdiccional para su ejecución será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 16 de la presente ley.

Por acuerdo de los mediados, los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de conformidad con las leyes respectivas.

CAPÍTULO OCTAVO

De la terminación del procedimiento de mediación

Artículo 19.—El procedimiento de mediación en sede notarial se dará por terminado:

I. Por convenio en el que se haya resuelto la totalidad o parte de los puntos litigiosos de la controversia;

II. Por decisión conjunta o separada de los mediados;

III. Por inasistencia injustificada de ambos mediados a dos sesiones consecutivas, o por inasistencia, sin causa justificada de alguno de los mediados a tres sesiones consecutivas;

IV. Por el comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguno de los mediados respecto del otro, del mediador o del especialista externo, cuya gravedad impida cualquier intento posterior de diálogo, o

V. Por alguna causa de terminación prevista en otra normatividad aplicable.